

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

PROCESO	Prueba Extraprocesal
SOLICITANTE	Álvaro Guillermo Rendón
SOLICITADO	Alcalde de Medellín Sr. Daniel Quintero Calle
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00060-00
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Mediante escritos del 21, 23, 24 y 27 de septiembre de 2021 los miembros de la junta directiva de EPM formularon recursos de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del 20 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se impuso una sanción de multa equivalente a tres (3) salarios mínimo legales mensuales vigentes, por no haber asistido a las audiencias para los días 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2021 desde el pasado 4 de marzo de 2021.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los motivos de disenso de los recurrentes radican en lo siguiente:

- i) El señor Pablo Felipe Robledo del Castillo, indicó que su inconformidad estaba en el hecho de que el despacho no le notificó ni le informó que debía de comparecer como testigo; circunstancia que tampoco hizo el apoderado de la parte solicitante de la prueba, ni el solicitante mismo;

Que, según se le ha indicado, la citación fue remitida a un correo institucional de EPM dispuesto por dicha empresa con el exclusivo fin de tener acceso, no al correo electrónico como tal, sino al sistema ARCA en el que se disponen todos los documentos necesarios para su participación como miembro de la Junta Directiva.

Que no tiene acceso a ese correo electrónico institucional de EPM para efectos de recibir y enviar mensajes de datos, por cuanto, tal y

como lo certificó la Unidad de Servicios de Procesamiento de Datos de EPM mediante comunicación del 15 de septiembre de 2021, dicho correo electrónico no se le ha entregado oficialmente, ni se le ha brindado inducción para su uso. En palabras sencillas, la citación a declarar, en caso de haberla habido, no fue remitida a su correo electrónico personal, pues el institucional de EPM, si bien está creado, nunca se le ha entregado oficialmente.

- ii) El señor Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó que la decisión por medio de la cual se le impuso la sanción de multa adolece de defecto sustantivo, fáctico y error inducido o por consecuencia.

En lo que al defecto sustantivo se refiere, dejó por sentado que, de conformidad con lo normado en el artículo 218 del C. G. del Proceso, para sancionar al testigo se requiere que éste desatienda la citación realizada, la cual, no se practicó en debida forma, en tanto que, el correo electrónico al cual se le envió la misma es una dirección electrónica a la que no tiene acceso para enviar o recibir mensajes de datos, de allí, que sea su correo electrónico personal el apropiado para dichos menesteres. Aunado a lo anterior, afirmó que previo a imponer la sanción se debió verificar si el solicitante cumplió con la obligación que le impone el artículo 78 en concordancia con el artículo 217 ibídem, a saber, “(...) Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación (...)”.

Frente al defecto fáctico, dijo que, por auto del 22 de abril de 2021, se requirió al solicitante de la prueba extraprocesal para que aportara la constancia de recibido de las supuestas notificaciones personales realizadas, sin que obre en el plenario prueba alguna al respecto.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el error inducido, expresó que el Despacho pudo haber sido víctima de engaño por la parte solicitante de la declaración. Lo anterior, debido a que los correos electrónicos suministrados para efectos de citar a los testigos únicamente sirven para acceder al sistema ARCA de EPM, pero no es una dirección para enviar o recibir mensajes de datos; lo cual, es de conocimiento del señor Álvaro Guillermo Rendón, en su condición de exgerente de EPM, pues, éste sabía muy bien que el correo institucional no era para fines de notificaciones.

- iii) Los señores Omar de Jesús Flórez Vélez y Olmer Orlando Palacio Garzón, sustentaron su recurso, aduciendo que tuvieron conocimiento de la citación que había sido realizada por el Despacho por parte del gerente de EPM, en atención al requerimiento realizado en proveído que data del 6 de septiembre de 2021. Lo anterior, por cuanto la notificación personal que se les hiciera por parte del interesado en la práctica de la prueba extraprocesal, se llevó a cabo a unos correos electrónicos cuya habilitación y entrega no les había sido realizada, de allí, que la Unidad de Procesamiento de Datos de EPM certificará que dicha

dirección electrónica solo tiene fines administrativos internos, por lo que no tiene el propósito de recibir mensajes de datos ajenos a las funciones propias de un miembro de Junta Directiva.

Que lo anterior demuestra claramente que no basta con contar con un correo electrónico especialmente cuando su creación no ha sido personal ni directa, es necesario para acceder al mismo contar con una capacitación teniendo en cuenta que se trata de una herramienta corporativa.

Que la notificación de personas naturales a través de medios electrónicos se debe llevar a cabo con observancia no solo a lo establecido en el artículo 291 del C. G. del Proceso, sino también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo ser un buzón utilizado para el efecto por la persona a notificar, para lo cual se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico y las evidencias correspondientes. Lo que significa, que no basta que el apoderado de la parte solicitante haya informado un correo electrónico para concluir que este corresponde al medio habilitado por la parte que se pretende notificar y, que en consecuencia, el envío de cualquier mensaje de datos tiene como resultado la realización de una notificación en debida forma, ya que, el propósito de la notificación es permitir que la parte o el tercero en este caso, tengan conocimiento de la actuación que se surte y puedan adoptar las actuaciones o diligencias pertinentes para su cumplimiento.

- iv) El señor Jorge Andrés Carrillo Cardoso, manifestó que las razones en que apoya su solicitud son básicamente dos: La primera que la citación que se le había remitido al parecer al correo electrónico que anunció el solicitante no había logrado cumplir su propósito. Esto, por cuanto se había remitido a una dirección que pese a que al parecer le tenían habilitada en EPM mientras ejerció como miembro de su Junta, nunca consultó; mucho menos, desde el día en que renunció a dicha responsabilidad y asumió la gerencia general, fecha desde la cual su dirección electrónica es otra muy diferente; y la segunda, que dada la poca antelación con la que conoció -informalmente- la fecha programada, se le hacía imposible asistir, pues, la agenda programada para ese día, daba cuenta de que estaba absolutamente copada con compromisos previos e inaplazables.
- v) El señor Gildardo Antonio Correa Salazar esgrimió que, mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2021, solicitó al Despacho fijar nueva fecha para la práctica de la prueba extraprocesal, teniendo en cuenta que, a pesar de haber recibido a su correo electrónico personal la información sobre la fecha y hora de la diligencia, nunca le fue remitido a dicho canal el vínculo para la conexión a la audiencia a través de medios tecnológicos. Oportunidad en la que también se puso de presente que el correo electrónico creado por EPM es un canal con el que cuenta para atender únicamente asuntos de la Junta Directiva y en consecuencia no es una cuenta habilitada para recibir notificaciones judiciales,

para lo cual se aporta certificación expedida por la Unidad de Procesamiento de Datos de EPM.

Que lo anterior, claramente, demuestra que no basta con tener un correo electrónico, especialmente, cuando su creación no ha sido personal ni directa, pues es necesario para acceder al mismo, contar con una capacitación, ya que se trata de una herramienta corporativa.

Que la notificación de personas naturales a través de medios electrónicos se debe llevar a cabo con observancia no solo a lo establecido en el artículo 291 del C. G. del Proceso, sino también, en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo ser un buzón utilizado para el efecto por la persona a notificar, para lo cual, se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico y las evidencias correspondientes. Así, no basta que el apoderado de la parte solicitante haya informado un correo electrónico para concluir que este corresponde al medio habilitado por la parte que se pretende notificar y, que en consecuencia, el envío de cualquier mensaje de datos tiene como resultado la realización de una notificación en debida forma, ya que, el propósito de la notificación es permitir que la parte o el tercero en este caso, tengan conocimiento de la actuación que se surte y puedan adoptar las actuaciones o diligencias pertinentes para su cumplimiento.

- vi) El señor Guillermo León Diosap Pérez, dejó por sentado que se desempeñó como miembro de la Junta Directiva de EPM durante el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2020 y el 19 de mayo de 2021. Que a raíz de ello fue convocado al proceso de la referencia el 8 de septiembre de 2021, actuación que le fue informada por correo electrónico cuando todavía era miembro de la junta directiva de EPM.

Que en su caso particular, en ningún momento actuó en contra de lo que había dispuesto el Despacho, pues si bien estaba enterado de dicha diligencia, ante la situación que atraviesa el país por la declaratoria de emergencia generada por la pandemia del COVID 19, nunca fue notificado por el Juzgado de la forma en que se llevaría a cabo la prueba testimonial; lo que, además, tiene una razón de ser, y es que posterior a su salida de la Junta Directiva, ya no podía enterarse de las notificaciones que eventualmente le pudieron haber llegado al correo que suministró el apoderado del señor Álvaro Guillermo Rendón, esto es, gdiosap@epm.com.co, por cuanto se trataba de un correo institucional cuyo uso estaba habilitado hasta el día en que fue miembro de la Junta Directiva.

Que nunca recibió notificación alguna acerca de la forma de realización del medio probatorio, ni por parte del apoderado, ni del Despacho, es decir, siendo el Juzgado quien programa la diligencia debió haber enviado el link a través del cual se realizaría la conexión para llevar a cabo la audiencia, por lo tanto, imponerle una sanción

de multa por este hecho resulta desproporcionado por tratarse de cargas procesales que no corrían por su cuenta.

- vii) La señora Bernardita Pérez Restrepo, manifestó que el 16 de septiembre de 2021, radicó memorial indicando claramente, cuál era su correo electrónico personal, el que ha utilizado para efectos de notificaciones desde hace más de una década y que, se encuentra registrado en el registro nacional de abogados. También informó que la cuenta de correo electrónico a la que presuntamente se le envió la citación, no se encuentra en uso, según la certificación y explicación brindada por la misma entidad.

Que el Juzgado había incluso solicitado el 2 de septiembre, la constancia de recepción de las citaciones a los miembros de la Junta Directiva de la entidad, la misma que no reposa en el expediente.

Que, en su caso, la audiencia en la que se extrañó su presencia se celebró el 6 de septiembre; día en el que mediante providencia se le solicitó al Gerente de EPM que informara cuáles eran los correos electrónicos de los miembros de la Junta, para efectos de proceder con la debida citación, información que inmediatamente se procedió a suministrar de manera inmediata.

Que desde la perspectiva estrictamente jurídica, las normas que se aplican para efectos de notificación personal son el artículo 291 del C.G. del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; para lo cual, debe tenerse en cuenta que al tratarse de un decreto proferido en desarrollo de un Estado de emergencia, tuvo control posterior y automático por la Corte Constitucional, quien mediante la sentencia C-420 de 2020 , declaró la exequibilidad del artículo 8°, bajo la consideración de que la notificación personal vía mensaje de datos a la dirección electrónica era admisible en la medida en que el interesado debía, bajo la gravedad de juramento, afirmar que, la dirección utilizada era la suministrada por la persona a notificar, debiendo informar cómo la había obtenido. La Corte sostuvo en la parte motiva de la decisión que, la indeterminación de cuál era el correo electrónico al que se debía enviar la notificación solo se presentaba frente a aquellas personas que no están registradas en bases de datos oficiales.

Que el doctor Álvaro Guillermo Rendón, en su calidad de exgerente de EPM, conocía o debía conocer que la cuenta de correo electrónica a la cual le fue enviada la citación no se encontraba en uso y, en cualquier caso, no podía cumplir con la función de notificación judicial. Que se le citó a rendir una declaración por la calidad que ostenta en la actualidad como miembro de la Junta Directiva de EPM, por lo que su hoja de vida es pública y allí se consigna que es abogada de profesión. Producto de lo anterior, según lo explicado por la Corte Constitucional, cualquier persona que esté interesada en citarla a una actuación judicial o administrativa debe acudir al Registro nacional de abogados para efectos de acceder a su cuenta de correo electrónico.

III. TRÁMITE Y REPLICA

El vocero judicial del interesado en la práctica del medio probatorio, recorrió el traslado de los respectivos recursos, indicando que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1712 de 2014, EPM tiene registrado en su sitio web oficial los correos electrónicos de las personas que fueron llamadas a declarar, por lo que, la notificación de la cita para acudir al Juzgado, se llevó a cabo con observancia de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, máxime cuando, en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10417-202, precisó que tratándose de correos electrónicos, la notificación se perfecciona con la constancia de entrega y no con el acuse de recibido.

IV. CONSIDERACIONES

1° Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 348 del C. de P. Civil, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

2° Criterios normativos.

Es un punto común del cual no cabe duda, que los procedimientos judiciales deben agotarse conforme a la forma propia previamente establecida por el legislador, constituyéndose en una garantía constitucional para los justiciables, al amparo del derecho fundamental al debido proceso (Cfr. artículo 29 de la Const. Política).

De allí que, resulta de capital importancia, tenerse en cuenta que el trámite de notificación de los procesos judiciales, es el acto procesal por medio del cual, se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el Juez; por lo que, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior, en tanto que, es a partir de dicha actuación procesal que, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo, y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004, indicó:

“(…) “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las

decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales (...)

3°. Del caso concreto.

Un estudio de los motivos de inconformidad con las actuaciones desplegadas por el Despacho, y que dieron lugar a la sanción de multa de los miembros de la Junta Directiva de Empresas Públicas de Medellín, permite deducir que en el caso concreto habrá lugar a reponer el auto opugnado o cuestionado, por las razones que pasan a explicarse:

3.1. El inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del Proceso, consagra la manera y la forma en que se debe practicar la notificación personal por correo electrónico, el cual liga la validez de ese medio de comunicación al “acuse de recibido” por el “destinatario”. Así, consagra que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepione acuse de recibo**”.

De suerte que, para entender que la notificación ha sido efectiva, el iniciador, quien origina el mensaje de datos, debe “**recepionar acuse de recibo**”. Si no sucede de ese modo, no podrá “presumirse que el destinatario recibió la comunicación”.

3.2. A su turno, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 señala que: “(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Resaltado intencional)

Al respecto, y en lo relativo a garantizar que el correo electrónico en el que se practicará la notificación personal, sea, en efecto el utilizado por la persona, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 indicó:

“(…) el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, **en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción** (…).” (Subrayas y negrillas propias)

3.2. En este orden de ideas, revisado el escrito por medio del cual se subsanaron los requisitos echados de menos en proveído que data del 23 de febrero de 2021, el interesado en la prueba extraprocesal por conducto de su vocero judicial, informó las direcciones electrónicas en las que se llevaría a cabo la notificación personal de los miembros de la Junta Directiva de Empresas Públicas de Medellín. Sin embargo, en dicha oportunidad se omitió indicar bajo la gravedad de juramento, tal y como lo prevé el citado artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que los sitios suministrados, correspondían realmente a los utilizados por las personas a notificar, la manera cómo se obtuvo la información, así como aportar las evidencias correspondientes.

En cuanto a la forma de cómo se obtuvo la información de los correos, esto fue informado cuando se describió el traslado de los recursos de reposición interpuestos, expresando que los correos electrónicos denunciados, a saber bperezre@epm.com.co, jcarrilo@epm.com.co, jpalpala@epm.com.co, oflorezv@epm.com.co, probledd@epm.com.co, gdiosap@epm.com.co, gcorreas@epm.com.co y opalacig@epm.com.co, fueron extraídos de la página web de EPM.

3.3. No obstante, cuando al darnos a la tarea de consultar el portal web de Empresas Públicas de Medellín, especialmente las pestañas institucionales, transparencia y acceso información pública, información de la entidad y listado de miembros de junta directiva, encontramos publicado el nombre de todos y cada uno de los miembros que componen el órgano de dirección, así como una reseña de sus hojas de vida; empero, allí no se pudieron visualizar los correos electrónicos suministrados para efectos de notificación personal, y a los cuales, fue enviada la respectiva comunicación con constancia de recibido tal y como se desprende del memorial obrante en el archivo digital No. 47 del expediente.

3.4. Y, es que si bien, las notificaciones personales cuentan con acuse de recibido certificado por la empresa de envíos Servientrega, no es menos cierto que, no existe certeza de que las direcciones electrónicas a las cuales se enviaron las mismas, son utilizadas constantemente por los sujetos a quienes es imputado su dominio, o fueron creadas para efectos de recibirse notificaciones judiciales, máxime cuando, los notificados ponen de presente que los correos electrónicos a los cuales se les podía informar acerca de la práctica del medio probatorio son otros totalmente diferentes. Hecho al cual se agrega la certificación expedida por la Unidad de Servicios de Procesamiento de Datos, de EPM, donde se explica que :

“(…) [la] red que se crea a cada miembro de la Junta Directiva de EPM tiene como propósito garantizar el acceso al sistema de información de la Junta Directiva “ARCA” y ésta solo se utiliza para gestionar asuntos administrativos internos. En este sentido se precisa que, solo se ha entregado un usuario y clave, inicialmente de carácter temporal, para el ingreso a al mencionado sistema de información “ARCA”, sin que ello comporte la entrega de correo electrónico.

Por seguridad en la plataforma se asigna una licencia de office 365 para que cumplan con las políticas de IRM “utilizada para proteger información sensible de accesos no autorizados”, esta también crea automáticamente varios servicios como correo electrónico, OneDrive, Teams, entre otros componentes, que, si bien están activos, no se entregaron oficialmente por parte de la Unidad Gobierno Corporativo ni se brindó inducción para su uso a los miembros de Junta Directiva dado que, se reitera, fueron creados por necesidades técnicas con el único propósito de que los miembros de la Junta Directiva puedan acceder a “ARCA” (…)

3.5. Se considera como debido aclarar que la entidad Empresas Públicas de Medellín, fue enterada de la celebración de la audiencia para que desde el punto de vista administrativo y judicial, tuviera conocimiento del medio probatorio que fue decretado frente a los miembros de la Junta Directiva, en momento alguno se le impuso la obligación de que llevara a cabo la notificación de los mismos, esto, por ser esta una carga propia del interesado en la prueba.

3.6. De otro lado, si bien es cierto en algunos medios de comunicación se ha hecho mención a la existencia de la prueba extraproceso, solicitada por el señor Álvaro Guillermo Rendón, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, no puede pasarse por alto, que la forma diseñada por el Legislador procesal para notificar a un sujeto de una audiencia a la cual es convocado a rendir su declaración, se hace a través de las formas y canales establecidos por la ley procesal civil, cuya reglamentación es obligatoria e imperativa (Cfr. artículo 13 y 14 del C. G. del Proceso), sin que fuera posible sustraerse de ella, por las partes del procedimiento, o sustituirse a través de otras formas no previstas legalmente como aptas o idóneas para estos fines.

4°. De la notificación por conducta concluyente

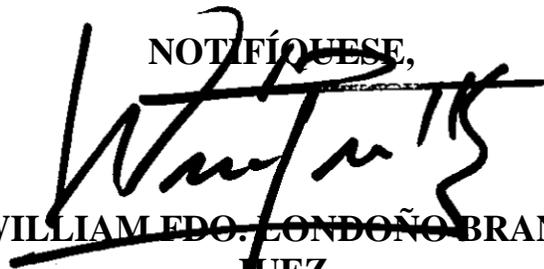
De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, esta agencia judicial tendrá notificados por conducta concluyente a los miembros de la Junta Directiva de Empresas Públicas de Medellín de los proveídos del 4 de marzo, 6 y 20 de septiembre y 12 de octubre de 2021, por medio de los cuales se admitió la prueba extraprocésal y se reprogramó su práctica, desde el momento en que cada uno presentó recurso de reposición frente a la providencia del 20 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

V. RESUELVE

PRIMERO. REPONER la providencia atacada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. TERNER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los miembros de la Junta Directiva de Empresas Públicas de Medellín de los proveídos del 4 de marzo, 6 y 20 de septiembre y 12 de octubre de 2021, por medio de los cuales, se admitió la prueba extraprocésal y se reprogramó su práctica, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM EDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 179 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de NOVIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d3aaf7824e797f4390eb7950416740ffd9aea1dbf79600381f2b9d9ccbde07**

Documento generado en 19/11/2021 02:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>